

NULIDAD DE INSTRUMENTO.— Cosa juzgada.

- 1.—Para que exista cosa juzgada es preciso que la resolución anterior se haya pronunciado con las garantías que la Constitución y las leyes otorgan.
- 2.—El documento reconocido fictamente, en rebeldía del presunto obligado, que se redactó en fraude del deudor y el juicio que se siguió también en fraude obligan a reponer las cosas al estado anterior.
- 3.—Habiéndose declarado infundada la excepción de cosa juzgada, no cabe ampararse la sentencia en la cosa juzgada.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de Noviembre de mil novecientos setentidos.

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que si bien conforme al artículo doscientos veintiocho de la Constitución del Estado es prohibido remover procesos fenecidos que han alcanzado mediante la resolución respectiva la autoridad de cosa juzgada, es preciso también tener en cuenta que, conforme al artículo doscientos veinte de la misma Carta Fundamental, la sentencia habrá tenido que pronunciarse con las garantías establecidas en ella y en las leyes de procedimientos; que por razón de estas premisas, la irrevocabilidad de la sentencia está sujeta al cumplimiento de aquellas garantías respecto de las personas que siguieron el juicio; que aunque en el juicio ejecutivo que siguió doña Corina Hernández Casavilca contra su hermana doña Paula Hernández Casavilca se calificó el título que sirvió de recaudo a la acción, no puede dejar de considerarse que se trata de un instrumento privado, dado por reconocido fictamente, en diligencia preparatoria; que tanto esa diligencia preparatoria como el mismo juicio ejecutivo se tramitaron en rebeldía de la demandada, a quien se le hiciera las citaciones en el Pongo del distrito de Pueblo Nuevo, habiéndose probado que en la época en que se efectuaron (mil novecientos sesentidos) aquélla residía en el lugar denominado “El Hato” del distrito de Santiago, precisamente en compañía del demandante, don Fernando

Gomez Unzueta, a quien había instituído legatario de sus bienes, como consta del testamento que otorgó el veintiocho de Setiembre de mil novecientos cincuentiseis; que aquella circunstancia explica por qué la demandada no se apersonó ni en la diligencia preparatoria ni en el juicio; que como consecuencia, se privó a la ejecutada del derecho a discutir la validez del documento, cuya falsedad se ha planteado en este nuevo juicio, constituyéndose ésta en el tema de la controversia, que resulta sustancialmente diferente al del juicio por cobro; que por ello se declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida como se ve de la resolución de fojas cincuenticuatro, la que quedó ejecutoriada; que ha quedado claramente demostrado que doña Paula Hernández no tuvo motivo para obligarse frente a su hermana, doña Corina Hernández, con un préstamo de cien mil soles, tanto por contar aquélla con medios económicos y ésta no, cuanto por no haber existido razón o causa para el préstamo; que habiendo quedado soltera doña Paula, sin herederos forzosos y distanciada, de su hermana, legó sus bienes a don Fernando Gómez; que la citada doña Corina que no fué considerada en la distribución hereditaria ideó la manera de quedarse con los bienes de su hermana, simulando el referido préstamo y siguiendo el procedimiento y juicio ya referidos a espaldas de aquélla; que luego de haber obtenido sentencia favorable, en rebeldía de la demandada, ocurrió a otro medio para afianzar su pretensión, pidiendo la interdicción civil de doña Paula, como consta del cuaderno sobre la materia, acompañado, no habiendo logrado su propósito; que no obstante haber obtenido sentencia favorable en el juicio ejecutivo, no la hizo notificar por la vía postal como ordena la Ley número catorce mil seiscientos seis, ya vigente en esa oportunidad y detuvo su ejecución hasta después del fallecimiento de su hermana ocurrido el tres de Diciembre de mil novecientos sesentiseis, como consta de la partida de fojas diecinueve del acompañado, esto es, que dejó de proseguir los trámites judiciales durante tres años y cinco meses, desde el treintuno de julio de mil novecientos sesentitrés hasta el nueve de Diciembre de mil novecientos sesentiseis; que como se ve a fojas doscientos cuarenticuatro, la presunta acreedora transfirió su crédito al doctor Víctor Valdez Morói con fecha dos de setiembre de mil novecientos sesentiocho, con posterioridad a la iniciación de este juicio, quien en calidad de cesionario se apersonó a los autos, sin embargo de lo cual doña Corina Hernández ha apelado de la sentencia careciendo ya de derecho para hacerlo; que la demandada ha eludido presentarse a las confesio-

nes que se le han pedido, habiéndosele declarado confesa a fojas treinticinco y doscientos doce vuelta, confesiones fictas, cuyo sentido afirmativo se ha corroborado con las testimoniales y el peritaje grafotécnico actuados, pruebas de las que se concluye que el documento sustentatorio del préstamo es falso, tanto en su contenido como en su firma; que de lo relacionado se deduce que la diligencia preparatoria sobre reconocimiento del referido documento y el juicio ejecutivo, que fue su consecuencia, se han actuado en fraude de la presunta deudora, puesto que no se observaron las normas de garantía procesal; que, aunque no cabe anularse en vía de acción lo actuado en un juicio anterior, si es procedente reponer las cosas al estado anterior al mismo ya que de otro lado, lo que se persigue con la acción incoada es invalidar el documento tantas veces referido, precisamente por el fraude que contiene: que, al haberse declarado infundada la excepción de cosa juzgada, no cabe resolverse incidiendo sobre este punto: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cincuentisiete, su fecha ocho de Mayo del año en curso, en cuanto revocando la apelada de fojas ciento cuarentidós, fechada el veintiuno de Octubre del año próximo pasado, declara improcedente en todos sus extremos la demanda de nulidad de documento y otro concepto interpuesta a fojas seis por el administrador de la Sucesión de doña Paula C. Hernández contra doña Corina Hernández Casavilca; reformando la recurrida en este extremo: confirmaron la de primera instancia que declara fundada la precitada demanda y, en consecuencia, nulo y sin valor el documento de fojas ochentiuno; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la resolución recurrida contiene; sin costas; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fauto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 475.—Año 1972.

Procede de Ica.
